

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 2021-20

Asunto; Pone en conocimiento, requiere apoderada parte actora, tiene notificado por conducta concluyente.

Procede el despacho a dar trámite a los memoriales que anteceden:

Se incorporan al plenario para los fines pertinentes y se ponen en conocimiento de las partes, los archivos números 6 a 14 del cuaderno de medidas cautelares, consistentes en las respuestas de los bancos a las órdenes de embargo, la nota devolutiva en relación con el inmueble identificado con el FMI 001-935594, que no pudo inscribirse toda vez que se encuentra registrado otro embargo y la comunicación, mediante la cual la secretaría de Movilidad de la ciudad remite el oficio 143 a la Secretaría de Movilidad de Bogotá por estar inscrito allí el vehículo de placas JYD71D.

En atención al archivo número 8 del cuaderno principal, en virtud del cual el secuestre acepta el cargo para el cual fue nombrado, se le pone de presente **que se levantó la medida de embargo ordenada sobre el establecimiento de comercio y que el embargo sobre el bien inmueble no pudo inscribirse (ver archivos 4 y 11 cuaderno medidas). Por la parte actora remítase correo electrónico informando lo anterior al secuestre.**

Atendiendo a la solicitud contenida en archivos 9, 10 11, en virtud del cual la apoderada de la demandante solicita se ordene seguir adelante la ejecución y la entrega de los títulos judiciales que se encuentran en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, se advierte que solo se ha surtido la notificación personal con el codemandado Juan Carlos Campuzano Londoño (ver archivos 5,6,7).

En relación con la solicitud de entrega de títulos, debe tenerse en cuenta que para ello, se hace necesario que previamente se haya ordenado seguir la ejecución y aportar la liquidación del crédito según dispone el artículo 442 del C.G.P

Ahora bien, en archivo número 12, reposa auto del 28 de junio de 2021, en virtud del cual la Superintendencia de Sociedades informa que se admitió a la sociedad ASCANTI SAS, en proceso de reorganización abreviada con base en el Decreto 772 de 2020. Así mismo, en archivo número 13, el promotor de la reorganización y el codemandado José Jair Galeano cano, solicitan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de los dineros que reposan en la cuenta de depósitos del despacho

Para efectos de resolver, se precisa que en numeral noveno del referido auto se dispuso:

“Noveno: Ordenar al deudor y a quien ejerza las funciones de promotor **comunicar a todos los jueces** y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva, y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:

- a. El inicio del proceso de Reorganización Abreviada. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta Entidad
- b. **La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.**
- c. Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, **se levantarán por ministerio de la Ley, con la firmeza del presente auto.**
- d. **En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.**
- e. Que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado...

CONSIDERACIONES

El artículo 20 de la ley 1116 de 2006, reza en su parte pertinente:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”.

El artículo 70 por su parte expresa:

“En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que, en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.”

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

PARÁGRAFO. *Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores”.*

Revisado el plenario se advierte que el 26 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago contra la sociedad ASCANTI SAS, y los señores **Juan Carlos Campuzano Londoño y José Jair Galeano Cano (ver archivo 3)**

Así las cosas, como solo se admitió en proceso de reorganización a la sociedad ASCANTI SAS, **deberá la apoderada de la parte actora informar al despacho dentro de los tres días siguientes, si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario JUAN CARLOS CAMPUZANO LONDOÑO. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios**

Finalmente, en atención a la manifestación realizada por José Jair Galeano Cano, en calidad de representante legal de la sociedad Ascanti SAS, se le **tiene notificado por conducta concluyente** del auto que libró mandamiento de pago a partir de la fecha de presentación del referido escrito- (ver archivo 13)

Notifíquese

Macl


Jorge Iván Hoyos gaviria
Juez

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD

Medellín, 13 de diciembre de 2021 en la
fecha, se notifica el Auto precedente
por ESTADOS N° 149, fijados a las
8:00a.m.



María Alejandra Cuartas López
Secretario(a)